



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-201/2022

PARTE ACTORA: BIBIANA
VILLEGAS GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, RAFAEL
IBARRA DE LA TORRE, RUTH
RANGEL VALDES Y ROSA ELENA
MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-117/2022, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Consulta	Consulta de Presupuesto Participativo 2022 (dos mil veintidós) en la Ciudad de México
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria para participar en la Consulta. El quince de enero, el Consejo General del IECM mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022 aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta.

A fin de ampliar algunos de los plazos establecidos en diversa Bases² de la respectiva Convocatoria, el diecisiete de marzo siguiente el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo IECM-ACU-CG-031-22.

2. Registro de proyectos. Del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo la presentación de solicitudes de registro de los proyectos para la Consulta, incluido el de la parte actora.

3. Dictaminación. Del catorce de febrero al uno de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los proyectos de la Consulta.

4. Publicación de dictámenes. El dos de abril se publicaron los dictámenes de los órganos dictaminadores de las Alcaldías.

5. Inconformidades y redictaminación. En la convocatoria de la Consulta se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar escritos de aclaración ante las

² Bases SEGUNDA, numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; y CUARTA, segundo párrafo de la Convocatoria.



Direcciones Distritales correspondientes –en el periodo comprendido del cuatro al seis de abril de este año–, o medios de impugnación ante el Tribunal local –dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal de la Ciudad de México–.

En el caso de la parte actora, en su oportunidad, se inconformó con la dictaminación en sentido negativo de su propuesta de proyecto.

6. Redictaminación. Dentro del periodo comprendido del seis al once de abril de este año, el órgano encargado redictaminó los proyectos de la Consulta, resultando la inviabilidad del proyecto registrado por la parte actora.

7. Juicio electoral. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó demanda de Juicio electoral competencia del Tribunal local.

La referida demanda se registró con el número de expediente TECDMX-JEL-117/2022 y, el pasado diecinueve de abril, se resolvió en el sentido de confirmar el redictamen del proyecto de presupuesto participativo denominado *“Mi barrio ¡es tu Barrio! Sendero cultural comunitario “Anáhuac los Manzanos”³ incentivando la creatividad colectiva”*.

8. Demanda de Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal local.

9. Recepción y turno. En su oportunidad se tuvo por recibida la demanda y otra documentación; enseguida, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar con la

³ Si bien en la resolución impugnada en el resolutivo que consta en la página 43 dice “mazanos”, lo cierto es que de las constancias de registro de proyecto y de la propia sentencia impugnada -página 3- se advierte que lo correcto es “Manzanos”.

demanda el juicio en que se actúa y turnarlo a la magistratura ponente.

10. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la magistratura ponente radicó el expediente, admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana que acude a esta instancia jurisdiccional para controvertir una resolución emitida por el Tribunal local vinculada con la Consulta; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos, 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso f), y 83 párrafo primero, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁴. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Además, debe estimarse que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación hace extensiva la prerrogativa ciudadana al sufragio activo en tales procesos, lo cual tiene sustento además en las razones esenciales que sustentan el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior con clave 40/2010⁵, y de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Se considera que aun y cuando la citada jurisprudencia únicamente hace referencia expresa a los mecanismos participativos de referéndum y plebiscito, ello no es obstáculo para considerar que de igual manera los efectos del citado criterio jurisprudencial deben hacerse extensivos, atendiendo al principio jurídico que establece a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el presente Juicio de la ciudadanía reúne los

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1, de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito en que la parte actora precisa su nombre y firma; identifica el acto impugnado; narra hechos, expresa agravios y ofrece las pruebas que consideró oportunas.

b. Oportunidad. El juicio es oportuno, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintiuno de abril y la impugnación se presentó el veinticinco siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por la normativa electoral⁶.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con dichos aspectos ya que es una persona ciudadana que acude por derecho propio y controvierte la resolución emitida por el Tribunal local en un juicio que promovió en aquella instancia, relacionado con su proyecto para participar en la Consulta, cuya jornada de votación presencial se llevó a cabo el primero de mayo y de manera electrónica se realizó del veintiuno al veintiocho de abril.

d. Definitividad. No hay un medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal para impugnar la resolución del Tribunal local.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no

⁶ Lo anterior, en tanto los días veintitrés y veinticuatro de abril fueron inhábiles (al haber correspondido a sábado y domingo), conforme a lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios; en el entendido de que el plazo se computa en días hábiles, pues el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en su Libro Cuarto -denominado "Procedimientos Electorales"- señala una clara distinción entre los "procesos electorales" (en los artículos 356 a 361) y los "procedimientos de participación ciudadana" (en los artículos 362 a 363) -entre los que se encuentra la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo (artículo 363)-, y el cómputo en días naturales solo es aplicable para los procesos electorales.



advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

3.1. Suplencia en la expresión de los agravios.

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23, párrafo primero de la Ley de Medios y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁷.

Al respecto, debe precisarse que la suplencia que se realizará en este juicio tomará en consideración que las personas que usualmente participan en los procesos de presupuesto participativo -como la parte actora- son ciudadanas y ciudadanos que se involucran en los procesos más básicos regulados por la Ley de Participación dentro de las unidades territoriales a las que pertenecen, los cuales, por su naturaleza, deberían ser ajenos a los partidos políticos u otro tipo de estructuras que convergen en las elecciones constitucionales de otro tipo de órganos de gobierno.

En ese sentido, quienes buscan participar con proyectos de presupuesto participativo no necesariamente son personas familiarizadas con las dinámicas y procedimientos regulados en

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, página 5.

la Ley de Medios y en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

En ese sentido, **en estos casos deben realizar la suplencia a que alude el artículo 23 de la Ley de Medios bajo una óptica distinta al análisis cotidiano de los juicios a resolver en la materia**, usualmente dirigida a la resolución de conflictos de partidos políticos y candidaturas familiarizadas con el acercamiento a tribunales y particularmente a este Tribunal Electoral, por lo que es necesario y exigible como órganos de justicia y particularmente como garante de derechos humanos, atender a las particularidades del caso y muy especialmente de las personas que acuden a solicitar la intervención judicial, haciendo efectivo el mandato establecido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que en la demanda de la parte actora se citan la tesis de rubro: **DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL⁸ y PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD⁹**, a fin de que este órgano jurisdiccional garantice a la parte actora el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

⁸ **Tesis: 1a. CCXVI/2018**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, Página 309, Registro digital 2018631.

⁹ **Tesis XXVIII/2018**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, dos mil dieciocho, páginas 34 y 35



En el caso, si bien se citan las referidas tesis, lo cierto es que no es posible constatar que la parte actora se ostente o autoadscriba como una persona con discapacidad, puesto que dicha condición no es hecha valer de manera tal que se le situó en una situación de desventaja; sin embargo, como ya se consideró, se suplirá la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto en la Ley de Medios, en virtud de que se tomará en consideración que las personas que usualmente participan en los procesos de presupuesto participativo -como la parte actora- requieren de la aludida suplencia.

3.2. Síntesis de la resolución del Tribunal local

En la resolución impugnada, el estudio de los agravios se hizo en diferentes apartados, y en los cuales se argumentó lo siguiente:

1. En cuanto al agravio de falta de exhaustividad por la omisión del Órgano Dictaminador de llevar a cabo un análisis de los argumentos expuestos en el escrito de aclaración que dio lugar a la re-dictaminación, se declaró inoperante ya que, si bien dicho órgano omitió analizar el hecho de que la parte actora manifestó que su proyecto ganó un reconocimiento por parte del IECM en el año 2020 dos mil veinte, lo cierto era que aquella circunstancia no tenía una incidencia directa en el sentido del redictamen.

Ello porque en la página del IECM existe un listado de proyectos que fueron reconocidos por ser novedosos y se advierte que, en la Unidad Territorial “Pensil Norte” en Miguel Hidalgo, se propuso el proyecto denominado *“Mi barrio es tu barrio. Sendero cultural comunitario Pensil Norte; incentivando la creatividad colectiva”*, cuyo promovente fue Jaime Beltrán Romero.

Ahora bien, si dicho proyecto tiene un nombre similar a los propuestos por la parte actora este año, se resolvió que tal hecho no condicionaba en forma alguna el estudio de viabilidad de su proyecto.

Lo anterior así, sobre la base de que no existía certeza de que el proyecto reconocido fuera el mismo que el de la parte actora, pues se ejecutó por una persona distinta. En este sentido, se concluyó que no resultaba dable suponer identidad de contenido sobre la base de una similitud en denominación.

Aunado a lo anterior, se consideró que el Órgano Dictaminador debía verificar que los proyectos cumplieran con ciertos requisitos de viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera; así como el impacto de beneficio comunitario y público, pues de otra manera, en el caso de resultar ganador, no sería material y legalmente posible ejercer los recursos destinados para llevarlo a cabo.

2. En cuanto hace al agravio de indebida fundamentación y motivación, se razonó lo siguiente:

a) Por cuanto hace a los argumentos de la suplencia de las actividades de la Alcaldía, así como el uso de un espacio digital para su desarrollo y la falta de precisión y certidumbre legal respecto a los espacios en dónde se llevarán a cabo los cursos y capacitaciones de los proyectos, se consideraron por una parte fundados, pero insuficientes porque se advirtió que la parte actora fue omisa en controvertir las razones dadas para determinar la inviabilidad de los proyectos por la falta de precisión y certidumbre legal respecto a los espacios en donde se llevarían a cabo los cursos y capacitaciones.

b) Factibilidad y viabilidad jurídica. Se consideraron fundados los agravios relacionados con el mejoramiento de espacios



públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios.

Lo anterior al considerar que, contrario a lo sostenido por el Órgano Dictaminador, el proyecto no proponía que sus recursos fueran destinados a un mejoramiento de espacios públicos, sino al de la vida comunitaria, a través de la promoción cultural.

Además, se consideró que el Órgano Dictaminador, de manera dogmática, sostuvo que los *“recursos se destinan a espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios”* sin manifestar las razones por las que se consideraba que el proyecto de la parte actora no se englobaba en uno de aquellos supuestos, lo que evidenció una indebida motivación.

Así, se consideró que el Órgano Dictaminador lejos de argumentar si los recursos destinados para el proyecto tendrían incidencia en tal rubro, simplemente reseñó parcialmente el artículo 117 de la Ley de Participación.

Por otro lado, respecto a los argumentos en donde la parte actora sostuvo que la autoridad responsable repitió las mismas razones en el primer dictamen y en la re-dictaminación, se calificaron como inoperantes, porque se consideró que se debían dar argumentos que mostraran el error o lo incorrecto del razonamiento.

c) En cuanto a los argumentos del Impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social. Se razonó que el Órgano Dictaminador sostuvo que el proyecto no cumplía con el objeto de generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público, ya que, contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la Ley de Participación, contaba con un impacto de beneficio individual, al ser un apoyo directo para un grupo reducido de habitantes de la Unidad Territorial, y no así

para la totalidad poblacional.

En la sentencia se considera que el órgano Dictaminador de manera dogmática manifestó que el proyecto implicaba un apoyo directo para un grupo reducido de habitantes de la Unidad Territorial, sin dar razones de su dicho; sin embargo, para el Tribunal local resultaba indispensable que se motivaran expresamente las consideraciones con base en las cuales se estimó que el proyecto se alejaban de esos rubros; advirtiéndose que se limitó a afirmarlo, por lo que se consideraron fundados los agravios.

No obstante, se razonó que al mantenerse intocado el argumento final que el órgano Dictaminador otorgó en el rubro de inviabilidad técnica, se resolvió que el sentido de la determinación debía quedar firme, quedando subsistente la inviabilidad de la propuesta presentada.

Así, en conclusión, se resolvió **confirmar** el redictamen del proyecto específico para la consulta de presupuesto participativo 2022 dos mil veintidós.

3.3. Síntesis de agravios

La parte actora señala como único agravio que le depara perjuicio el que, desde su perspectiva, la autoridad responsable no observó ni apreció la documentación que anexó al registro de su proyecto, a fin de comprender lo que se requería respecto de la información técnica relativa a los *espacios, materiales, talleristas, costos y montos*.

3.4. Análisis del agravio

La parte actora señala que el Tribunal local concluyó que su proyecto incumplió con la viabilidad técnica porque no existía precisión sobre costos, espacios, materiales y talleristas, sin



embargo, apuntó que ello se encuentra en el anexo técnico junto con información adicional, de la que se observa que esas especificidades se determinarán con la comunidad y el presupuesto será ejercido hasta donde alcance.

El agravio resulta **infundado e inoperante**.

Lo **infundado** del agravio radica en que, además de que el Tribunal local estudió los agravios y la documentación de la parte actora conforme a lo que planteó y adjuntó en esa instancia, la autoridad responsable concluyó adecuadamente que no podía obtener la pretensión de revocar la re-dictaminación, ya que con lo expuesto y exhibido en la instancia local no se destruía lo sostenido por el órgano dictaminador acerca de que el proyecto no desarrolló las especificidades en las que se ejecutaría como el tipo de cursos, personas que los impartirían, lugares, costos, etcétera; lo que generaba confirmar el redictamen.

En efecto, de la demanda local se observa que la parte actora indicó que el redictamen no cumplía con los criterios de evaluación del artículo 126 de la Ley de Participación, que no realizó un análisis puntual del escrito de aclaración, agregando un cuadro comparativo entre el dictamen, el escrito aclaratorio y el redictamen.

Explicando que, además de que el órgano dictaminador no se pronunció sobre el escrito aclaratorio, erróneamente estimó que el proyecto asumía funciones de la Alcaldía y que no cumplía un objeto comunitario. Afirmando que agregaba a su escrito de demanda su escrito aclaratorio y redictamen.

Como se muestra, **la parte actora no confrontó (ni mínimamente) la negativa del proyecto por la inviabilidad técnica debido a la falta de especificar costos, cursos,**

talleristas y materiales que serían utilizados para desarrollar la propuesta inscrita que el órgano dictaminador sostuvo en el redictamen.

Lo que evidencia que el Tribunal local sí analizó los agravios y pruebas de la parte actora en la instancia local y, con base en ello, acertadamente sostuvo que la parte actora no controvertió lo razonado por el órgano dictaminador **sobre la falta de precisión y certidumbre sobre los espacios, cursos, capacitaciones, costo, monto de los materiales y talleristas.**

A esto se añade que, el Tribunal local también explicó que bajo su criterio la persona que presenta un proyecto es en quien recae la obligación de indicar sus especificaciones, pues dictaminar favorablemente un proyecto en términos genéricos, tendría efectos en su ejecución, ya que se admitiría la implementación de una diversidad de modalidades para su materialización.

Concluyendo que debían subsistir las razones del redictamen sobre la inviabilidad técnica por no especificar los espacios, cursos, capacitaciones, costo, monto de los materiales y talleristas y, de acuerdo con el criterio del Tribunal local, es obligación de las personas participantes indicar sus especificaciones para que resulte viable la propuesta.

Lo que como ya se dijo, fue adecuado porque el redictamen, para negar la viabilidad del proyecto, expresó en la parte conducente que *“...no existe precisión ni certidumbre legal respecto a los espacios en donde se llevan a cabo los cursos/ capacitaciones, así como el costo y monto de materiales y talleristas, circunstancias que imposibilitarían su ejecución y por tanto resulta técnicamente inviable”*.



Mientras que la parte actora en la instancia local no señaló (ni aportó prueba alguna) ni una mínima explicación enfocada a combatir esa parte de la negativa de la viabilidad de su proyecto.

Bajo este escenario es que **el Tribunal local sí realizó un análisis de lo planteado (y lo aportado) y de forma exhaustiva y congruente resolvió que, sobre esa parte de la negativa de viabilidad del proyecto observada en el redictamen, no había confronta**, por lo que esa conclusión debía subsistir.

Ahora bien, la **inoperancia** del agravio se justifica en que además de que en la instancia local (como lo sostuvo el Tribunal local) no impugnó la inviabilidad técnica del proyecto porque no detalló o especificó el plan en el que se desarrollaría la propuesta, en particular, los cursos que se impartirían, los lugares, personas y costos que ello implicaría; por lo que hacerlo en esta instancia resulta un argumento novedoso.

En esta instancia únicamente señala que la falta de precisión y certidumbre técnica sobre los espacios, materiales, costo, etcétera, del proyecto, se encuentran en el anexo técnico y de la carta compromiso donde se menciona que el proyecto será desarrollado en total apego a la ley; lo que quiere decir que incluso ante esta Sala Regional (y a pesar de que no lo planteó ante el Tribunal local), la parte actora afirma de manera genérica que sí se cumple con ese requisito, sin explicar, ni adjuntar documento alguno en el que se observe que inscribió su proyecto especificando cómo se realizarían los trabajos de difusión de la cultura en su unidad territorial como:

- Fechas de cursos o talleres.

- Nombres de cursos o talleres, así como edades de las personas beneficiadas u objetivos específicos.
- Material que se utilizaría.
- Lugares (públicos o privados) en los que se desarrollarían las actividades culturales.
- Personas que impartirían cursos o talleres.
- Costos.

Aspecto que se visualiza de la propia afirmación de la demanda, pues la parte actora indica que en el anexo técnico se señala que *“esa información se terminará de definir con la comunidad por ser un proyecto de cultura comunitaria que incentiva la creatividad colectiva y que el presupuesto será ejercido hasta donde alcance”*.

Circunstancia que evidencia que la propia parte actora reconoce que las especificidades requeridas por el órgano dictaminador (y confirmado por el Tribunal local) para aprobar la viabilidad del proyecto no fueron detalladas, lo que era necesario para tener la certeza de que el proyecto sometido a revisión sí podría ejecutarse. Es decir, dichas especificidades no podrían ser decididas por la comunidad en caso de que el proyecto ganara pues eran cuestiones fundamentales del mismo que debían revisarse para saber si el proyecto era viable o no.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que ni en el mejor de los escenarios posibles para la parte actora, existen las bases circunstanciales y probatorias necesarias para revocar la resolución impugnada y obtener la pretensión final que es determinar que sí su cumple con la viabilidad técnica del proyecto.

Por lo que se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁰.

¹⁰Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.